

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00313** de **EUCARYS CELMIRA PEÑA JACOME** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que las entidades demandadas Colpensiones y Coomeva EPS S.A., se pronunciaron frente a la demanda dentro del término legal y que no obra contestación de la accionada Salud Total EPS S.A. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito de contestación presentado en término oportuno por el apoderado de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA E.P.S.**, se evidencia que se allegó sin el lleno de los requisitos en los términos establecidos en el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se requiere al apoderado de la accionada en el siguiente sentido:

1. Deberá precisar si el hecho noveno se admite, se niega o no le consta, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. En la contestación se relaciona que es cierto el hecho y a su vez que no le consta a su representada, siendo pronunciamientos excluyentes entre sí sobre un mismo hecho.

Avizora el despacho que revisado el escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Encuentra el despacho que, revisado el expediente, obra trámite de notificación al correo electrónico de la parte demandada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** [notificacionesjud@saludtotal.com.co.](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co), el cual coincide con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (Arch. 030 Anexo 1, Arch. 031 Anexo 2), no obstante, se visualiza únicamente el envío del mensaje de datos a esta dirección electrónica, pero no se allegó la verificación sobre la apertura del mismo o el acuse de recibido, conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual, resulta necesario que se allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda, observando rigurosamente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto el hito para calcular el inicio de los términos es la fecha de recepción del mensaje, mas no la fecha de envío del mismo, debiendo constatarse que el mensaje haya sido efectivamente recibido por el destinatario.

Téngase en cuenta que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se encuentra prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA E.P.S.**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, como apoderado judicial de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS en calidad de apoderado judicial y a la Dra. ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la actora que proceda con la notificación personal de la demandada Salud Total EPS S.A. según lo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 FIJADO HOY 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de120edaa3ef8bdd52afc36b3165ec886823d591906e8399d951357bb9e796cc**

Documento generado en 18/07/2022 09:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>